



RADICACIÓN 080014189008-2021-00521-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO URQUIJO Y FERNÁN MONTOYA ZULUAGA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que el Demandado FERNÁN MONTOYA ZULUAGA, a través de memorial allegado el 12 de febrero de 2024 contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, además que el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en la misma fecha solicitó medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El Demandado FERNAN MONTOYA ZULUAGA actuando en nombre propio, mediante memorial allegado el 12 de febrero de 2024, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que el proceso había permanecido inactivo por mas de un año, “... estando fechada la ultima actuación el 5 de noviembre de 2021.”

Revisado el expediente se observa que, en orden cronológico se surtieron las siguientes:

- Fecha de presentación de la demanda: 30/06/2021.
- Inadmisión de la demanda: 11/08/2021.
- Mandamiento de pago y auto que resuelve medidas previas: 05/11/2021.
- Solicitud de envío de link del expediente presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante: 08/05/2023.
- Envío de expediente al Apoderado de la Parte Demandante 15/05/2023.
- Solicitud de envío de link del expediente presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante 11/01/2024
- Envío de expediente al Apoderado de la Parte Demandante 11/01/2024.
- Solicitud de medidas presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante 12/02/2024.
- Contestación de la demanda, excepciones de mérito y solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el Demandado FERNAN MONTOYA ZULUAGA, actuando en nombre propio 12/02/2024.
- Solicitud de envío de link del expediente presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante 13/02/2024.
- Envío de expediente al Apoderado de la Parte Demandante 13/02/2024.
- Solicitud de envío de link de expediente presentada por el Demandado FERNAN MONTOYA ZULUAGA 28/02/2024.
- Envío de expediente al Demandado FERNAN MONTOYA ZULUAGA 07/03/2024.
- Apoderado Judicial de la Parte Demandante allega constancia de notificación electrónica del Demandado JAIME URQUIJO, enviada el 13 de febrero de 2024.



Respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, conviene recordar que el artículo 317 del C.G.P., señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”
(negrillas y subrayados fuera del texto original)

Del análisis de lo relacionado, es claro que en efecto tal y como fue planteado por el Demandado FERNAN MONTOYA ZULUAGA, este proceso permaneció inactivo por más de un año, toda vez que la última actuación surtida fue del 5 de noviembre de 2021 fecha desde la cual el Juzgado libró el mandamiento de pago y decretó las medidas previas solicitadas en la demanda, pues las únicas intervenciones que en ese interregno realizó la Parte Ejecutante fue solicitando el link del expediente sin que haya por lo menos intentado notificar el mandamiento de pago a los Demandados, pues tan sólo hay evidencia de que hasta el 13 de febrero de 2024 fue que gestionó tales notificaciones.



Vale precisarse que las solicitudes de envío del link del expediente presentada en reiteradas ocasiones por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, además de que fueron atendidas de manera oportuna por la Secretaría de este Juzgado, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado, sólo aquellas solicitudes aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad *-en este caso al ser un proceso ejecutivo su objeto es obtener el pago de la suma adeudada-* son aquellas que tienen la virtualidad de interrumpir el término para que no opere la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., en tanto que simples solicitudes como en este caso ocurrió, solicitud de envío de expediente, son intrascendentes frente a la causa petendi del proceso y carecen de efectos para ponerlo en marcha para lograr seguir adelante su ejecución e iniciar el trámite posterior para lograr el pago de lo adeudado.

En resumen, no queda duda que para la fecha en que el Demandado FERNAN MONTOYA ZULUAGA solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito la cual coincide con la última presentada por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, pidiendo unas medidas cautelares, ya había operado el desistimiento tácito, por lo que verificado el evento contenido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., no queda mas que acceder a lo pedido y decretar la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

Por sustracción de materia, y ante la prosperidad de la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el Demandado FERNAN MONTOYA ZULUAGA, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las demás solicitudes que se encuentran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que graven los bienes del demandado. Oficiése al respecto. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse sobre las demás solicitudes obrantes en el expediente, conforme lo expresado.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese todo lo actuado con las formalidades del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef8cf66cd6f5fa8fe81cfb9903f622313f869b8ab2036742e94dce9ed3871f**

Documento generado en 06/05/2024 10:26:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>